

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2022 00282 00

Accionante: Alejandra Gómez Barbosa como agente oficiosa de Carmiña Barbosa de Gómez.

Accionado: EPS Sanitas.

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social e IPS Cafam Soacha.

Derechos Involucrados: salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Alejandra Gómez Barbosa como agente oficiosa de Carmiña Barbosa de Gómez, interpone acción de tutela en contra de la EPS Sanitas, para que se le protejan sus derechos fundamentales al salud y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Que la agenciada es usuaria de EPS SANITAS como cotizante pensionada desde 2001 y persona de la tercera edad ya que su fecha de nacimiento es 8 de junio de 1939.

2.2. Al ingresar a EPS SANITAS llega con historial médico de antecedentes de cáncer de mama con mastectomía izquierda, derrame cerebral con generación de aneurisma y posterior inserción de clip cerebral. Adicionalmente como paciente crónico por hipertensión arterial, todo manejado y atendido por SISBEN. Ingresa a programa de pacientes crónicos hace aprox. 15 años para atender sus enfermedades de hipertensión y diabetes, así como controles por antecedentes del cáncer.

2.3. Dentro del programa de crónicos ha sido atendida por varias especialidades, con el fin de atender diagnósticos anteriores y nuevas patologías, entre otras: nefrología, medicina interna, nutricionista, hematología, medicina vascular (por reciente diagnóstico de daño vascular en extremidades inferiores, en estudio), cardiología (por arritmia cardíaca relativamente reciente) y anticoagulados.

2.4. El 31 de enero de 2022 entró en crisis glicémica evaluada en Hospital de Cabuyaro, Meta, de donde la remitieron a la Clínica Meta de V/cencio, debido al estado crítico varios de signos vitales distorsionados como alteración de glicemia, arritmia cardíaca y saturación de oxígeno muy baja, entre otros.

2.5. Al contagiarse de Covid-19 empeoró su estado de salud a la necesidad de ingresar a una UCI con máquinas y ayudas muy específicas. El 10 de febrero fue remitida a la Clínica Cafam de Bogotá, con egreso el 26 de febrero 2022, y epicrisis que describe como patologías *“Síndrome respiratorio agudo severo y neumonía multilobar por Sars-Cov-2 resueltos, Infección urinaria baja tratada, Fibrilación auricular permanente, Hipertensión arterial, Diabetes mellitus tipo 2, Enfermedad renal crónica tipo 3B, Hipotiroidismo en suplencia hormonal, Obesidad, Cáncer de mama tratado con mastectomía izquierda y Reacondicionamiento físico”* y varias recomendaciones médicas, tratamientos, consulta externa y medicamentos para sus demás patologías ajenas a Covid 19.

2.6. Para la atención de Bogotá, no se había aprobado ni activado el apoyo del Plan de atención domiciliaria por parte de EPS SANITAS, por lo que tuvo que ser trasladada en un automóvil familiar, sin la menor ayuda médica, de dispositivos, solo el oxígeno portátil, lo que fue muy traumático para la agenciada y sus familiares al no tener conocimientos médicos mínimos, que incluso pudo haber afectado su estado de salud de egreso de la clínica.

2.7. Desde su egreso y hasta la fecha, la protegida se encuentra postrada en cama lo que indica uso de pañal adulto las 24 horas de los 7 días de la semana; inasistencia al sanitario para sus necesidades y a ducha, ya que el baño se realiza con paños húmedos.

2.8. El 2 de marzo de 2022 recibió visita domiciliaria para validar la necesidad de ingreso al Plan de atención domiciliaria, consintiendo el galeno tratante la necesidad de manera verbal. El 4 de esa misma calenda recibió a través de correo electrónico órdenes médicas para unos medicamentos dermatológicos para tratar las afecciones por humedad urinaria, pañalitis, escaras y demás, consecuencia de postración en cama, así como para medicina interna. Sin embargo, no se tuvieron en cuenta otras patologías para su atención y tratamiento como la infección urinaria baja, la Fibrilación auricular permanente y especialmente el Desacondicionamiento físico, que lleva a su postración en cama y una total dependencia de terceras personas para su higiene personal, alimentación, desplazamiento que ameritan acompañamiento por otras especialidades como enfermería permanente, terapia física, terapia ocupacional, entre otros.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la agenciada, ordenando a Sanitas EPS, **a)** Suministrar la atención integral de manera domiciliaria en todas las especialidades médicas y paramédicas necesarias para la recuperación total de Carmiña Barbosa De Gómez, para sus patologías, como lo es enfermería 24 horas, laboratorio clínico, terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, nefrología, medicina interna, medicina vascular, cardiología, atención de crónicos, hematología, anticoagulados y odontología. **b).** Entregar en el domicilio en forma completa y oportuna todos los medicamentos necesarios para tratar y mejorar todas las patologías que padece su progenitora, como las que pudieran surgir. **c)** Tomar muestras de laboratorios clínicos y exámenes necesarios para el diagnóstico, tratamiento en el domicilio. **d)** Entrega los elementos necesarios para el cuidado permanente en casa como pañales adultos, pañitos húmedos, cremas dermatológicas, guantes y tapaboca desechables, entre otros a domicilio. **e)** Entrega o asignar elementos ortopédicos o mecánicos para facilitar la vida diaria de la agenciada respecto de desplazamiento, alimentación e higiene como silla pato, caminador metálico, silla de ruedas y demás. **f)** Asignar o poner a disposición permanente de Carmiña Barbosa de Gómez el transporte especializado que sea necesario para su cómodo y seguro transporte fuera de su domicilio, en caso de necesitarlo para cumplir alguna cita médica, examen, laboratorio, terapia o procedimiento que no se pueda llevar a cabo en el domicilio, tipo ambulancia medicalizada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 11 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. La **IPS Cafam** indicó que solo prestan servicios de hospitalización y cirugía y los solicitados en este asunto, como lo es la atención domiciliaria, entrega de medicamentos y enfermera 24 horas, estos no corresponden a la finalidad de la entidad. No cuentan con contrato para dispensar medicamentos de la EPS, por lo que es SANITAS quien deberá autorizar y direccionar la entrega de insumos de acuerdo con su red de prestadores.

3.3. La **EPS Sanitas** manifestó que en cumplimiento a la medida provisional realizó visita domiciliaria el 8 y 14 de marzo de los corrientes, resultados que se llevaron a junta médica con los especialistas en medicina física y rehabilitación y programa de atención domiciliaria en la que se determinó "(...) *Paciente cursa con cuadro sugestivo de desacondicionamiento físico estadio II, asociado a hospitalización reciente, incluida UCI por neumonía asociada a COVID, con compromiso funcional parcial que requiere apoyo terapéutico domiciliario especialmente en el componente físico, encaminado a reentrenamiento en marcha, coordinación visoespacial, propiocepción, equilibrio y prevención de caídas. Apoyo por terapia ocupacional, a fin de perfección de patrones motores funcionales aplicados a autocuidado e higiene personal.* (...)” en la Junta se ordenaron y autorizaron Potenciales Evocados somatosensoriales (cada extremidad), neuro conducción (cada nervio) y electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), atención (visita) domiciliaria, por Terapia Ocupacional, ecografía de abdomen total con volante 178295388 para IPS Centro Médico Diagnostico Toberín cita programada para el 17 de marzo de 2022 a la 1:00 pm.

Comentó que el 15 de marzo de 2022 le comunicó a la accionante los resultados de la Junta en la que se le dieron ordenes médicas las cuales ya están autorizadas, y que de acuerdo con su disponibilidad agendara las citas.

Con relación a los pañales, pañitos húmedos, crema humectante y demás insumos de aseo sostuvo que no hacen parte del POS por tratarse de exclusiones no financiables con recursos asignados a la salud según Resolución 2273 de 2021, no pueden ser ordenados por formulario MIPRES bajo el rol de prescriptor y en consecuencia se requiere de un fallo taxativo para su autorización, En ningún momento ha negado la prestación de dicho servicio, toda vez que la accionante no allegó la aprobación médica emitida por la respectiva Junta Médica de que trata la Resolución 1885 de 2018 “*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones*”

Tratándose de una Tecnología Complementaria, corresponde a la respectiva Junta Médica la prescripción de las órdenes médicas a través de la Plataforma MIPRES -reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que las entidades promotoras de salud procedan a la autorización de los servicios Artículo 11 de resolución 1885 de 2018, echándose de menos en este caso, el ordenamiento médico de pañales,

pañitos, cremas hidratantes, servicios de soportes de ortopedia, transporte especializado, enfermería 24 horas y cuidador.

3.4. El Departamento Nacional de Planeación adujo que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. las actuaciones de las entidades públicas están enmarcadas por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley, resultando en este caso falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que una vez consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de la entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela indica que la protegida Carmiña Barbosa De Gómez se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al GRUPO D6 –NO POBRE NO VULNERABLE.

3.5. El Ministerio de Salud y Protección Social aclaró que no le consta nada de lo dicho por la accionante, pues, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Sanitas EPS**, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora al no suministrar de manera domiciliaria enfermería 24 horas, laboratorio clínico, terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, nefrología, medicina interna, medicina vascular, cardiología, atención de crónicos, hematología, anticoagulados y odontología en todas las especialidades médicas y paramédicas necesarias para la recuperación total de Carmiña Barbosa De Gómez. Entregar en el domicilio en forma completa y oportuna todos los medicamentos necesarios para tratar y mejorar todas las patologías que padece, la agenciada. Tomar muestras de laboratorios clínicos y exámenes necesarios para diagnóstico y tratamiento en el domicilio. Entrega todos los elementos necesarios para el cuidado permanente en casa como pañales adultos, pañitos húmedos, cremas dermatológicas, guantes y tapaboca desechables, entre otros en el domicilio. Entrega o asignar elementos ortopédicos o mecánicos para facilitar su vida diaria respecto de desplazamiento, alimentación e higiene como silla pato, caminador metálico, silla de ruedas y demás. Asignar o poner a disposición permanente de Carmiña Barbosa De Gómez el transporte especializado que sea necesario para su cómodo y seguro transporte fuera de su domicilio, en caso de necesitarlo para cumplir alguna cita médica, examen, laboratorio, terapia o procedimiento que no se pueda llevar a cabo en el domicilio, tipo ambulancia medicalizada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”².

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la EPS Sanitas le suministre a su señora madre todo servicio médico de forma domiciliaria, como lo es enfermería 24 horas, medicamentos, soportes ortopédicos, insumos, etc. y de no ser posible se le asigne transporte especializado para su cómodo traslado.

Argumentó la censorsa que desde que su progenitora fue dada de alta del Centro Médico en donde se encontraba hospitalizada, esta postrada en cama, por lo que requiere de pañales, pañitos y crema antiescaras. Además, requiere de personal idóneo para realizar sus actividades básicas.

Por su parte, la entidad encartada señaló que no obra prueba en el plenario de las órdenes médicas que determinen la necesidad de los servicios e insumos que solicitó la promotora, ya que estos deben prescribirse por los galenos adscritos a la EPS.

En el caso objeto de estudio Alejandra Gómez Barbosa agencia los derechos de su señora madre Carmiña Barbosa de Gómez por el estado de incapacidad y patología que padece, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta lo señalado, es deber resaltar los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto a que la protección de la salud se traduce en un bienestar físico, mental y psíquico de la persona; así mismo, señala el art. 13 de nuestra carta magna el deber del Estado frente a la protección especial de aquellas sujetos que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, argumento reiterado en la sentencia constitucional T-949 de 2013, ya que las implicaciones que tiene frente a la imposibilidad de tomar decisiones, afectan considerablemente su núcleo familiar, razón por la cual obligatoriamente necesitan de más atención por parte de la sociedad en general, su familia y las entidades encargadas de proporcionar los servicios en salud.

Sobre esa premisa hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Indicó la Corte Constitucional en la sentencia T 014 de 2017 que por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos, sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.

Así mismo, reiteró jurisprudencialmente las reglas para inaplicar las normas del POS³, indicando que a partir del fallo T-760 de 2008 “*se definieron reglas precisas que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.*”, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- “1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*
- 2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*
- 3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*
- 4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁴*

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a analizar si en el caso concreto concurren las condiciones referidas en la citada jurisprudencia⁵ para acceder al reconocimiento de los servicios médicos objeto de la solicitud de amparo, considerando que los suministros de pañales y pañitos, crema antiescaras y enfermera 24 horas por siete días a la semana y aparatos ortopédicos, que la agenciada requiere para llevar una vida digna, no han sido prescritos por el galeno tratante.

³ Sentencia T-160 de 2014.

⁴ Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS y CREMA ANTIESCARAS

De la historia clínica aportada, se establece que la agenciada esta diagnosticado con “**1. Neumonía multilobar por SARS COV 2 (Antígeno 02/02/2022) 2. Fibrilación auricular CHADs2-VASC 5 - HAS-BLED: 3. Hipertensión arterial crónica 4. Diabetes mellitus tipo 2 insulinoirrequiriente 5. Enfermedad renal crónica G4 26 ml/min/1.73 m² (Cr. 1.88) 03/2022 6. Hipotiroidismo primario en suplencia 7. Cardiomiopatía isquémica FEVI 59% 02/2022. 8. Cáncer de mama izquierdo 20018.1 POP mastectomía radical de mama izquierda en remisión completa 9. Catarata AO. 10. Aneurisma cerebral manejado con clipaje hace 30 años (niegan secuelas) 11. Insuficiencia arterial periférica FONTAINE IIa 12. Monoparesia MSI en estudio. 13. Carcinoma basocelular en región frontal resecado 14. Infección de vías urinarias en manejo**, enfermedades que antes de la hospitalización en el mes de febrero de 2022, no demandaban un postramiento en cama, pues, requería únicamente de bastón de mano, según la historia clínica anexada.

*“Paciente ingresa en camilla de ambulancia en compañía de la hija y cuidadora. **Previo al evento requería uso de bastón en mano izquierda por problemas de estabilidad en la marcha (no preescrito).** Desde el alta hospitalaria refieren aumento de monoparesia de MSI previa y compromiso aparente en el segmento ipsilateral de MII. Deterioro de la marcha, **pero la logra realizar con asistencia humana simple en el interior de la vivienda.** No hay ausencia de control de esfínteres. Actualmente reporta requerimiento para la adopción del sedente, se observan dificultades para mantener el tronco de manera prolongada, adopta el bípedo con asistencia y lo mantiene. **Logra marcha en espacios interiores de la habitación, aproximadamente 5 mt con notable aumento del gasto energético**”*

De otra parte, no obran prescripciones médicas emitidas por los especialistas en salud que justifiquen la necesidad de los servicios médicos e insumos solicitados a través de esta acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado “*la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud*”⁶, porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente⁷.

No obstante lo anterior, determinó la Corte Constitucional que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle al paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores

⁶ Cfr. ib.

⁷ Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal⁸.

Así las cosas, en cuanto a la autorización de los pañales, pañitos húmedos desechables y crema antiescaras, se demuestra en la historia clínica derivada de la Junta ,médica realizada el 14 de marzo de 2022, que las patologías que afecta a la agenciada Carmiña Barbosa de Gómez, requiere del uso de dichos insumos, por lo que se advierte que aunque no exista orden de la EPS accionada, estos deben ser suministrados comoquiera que son imprescindibles para procurar condiciones de vida digna para el paciente⁹. Además, porque en virtud del principio de integralidad el sistema de seguridad social en salud está obligado a proveer no solo aquello que sea indispensable para garantizar la existencia física del ser humano, sino aquello que permita vivir dignamente a las personas que padecen condiciones graves de discapacidad.

No obstante, uno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder este tipo de insumos es la falta de recursos económicos para procurarlos, lo cual en este asunto no es evidente, ya que la protegida se encuentra pensionada por parte de la Contraloría y adicionalmente puede contar con el apoyo de sus seis hijos, hecho por el que esta acción de amparo no prosperará para dicho aspecto.

Téngase en cuenta que en la sentencia T-120 de 2017 la Corte Constitucional indicó que el suministro de los pañales a las personas que los requieren de manera continua lleva consigo la necesidad de garantizar condiciones mínimas de higiene y salubridad y que se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.

*“(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) **Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables**”.*¹⁰ (Negrita del Despacho).

Obsérvese que está demostrado en el plenario que la agenciada aun cuando tiene una dependencia de terceras personas, la misma no es completa, según la opinión del galeno tratante

*“Paciente cursa con cuadro sugestivo de desacondicionamiento físico estadio II, asociado a hospitalización reciente, incluida UCI por neumonía asociada a COVID, **con compromiso funcional parcial que requiere apoyo terapéutico domiciliario especialmente en el componente físico, encaminado a reentrenamiento en marcha,***

⁸ C.C. 014 de 2017

⁹ Sentencia T-056 de 2015.

¹⁰ Sentencia T- 120 de 2017

*coordinación visoespacial, propiocepción, equilibrio y prevención de caídas. **Apoyo por terapia ocupacional, a fin de perfección de patrones motores funcionales aplicados a autocuidado e higiene personal.** - Se solicita TAC cervical, EM, NC y ondas F de 4 extremidades, potenciales evocados somatosensoriales de 4 extremidades y niveles de vitamina B12. Según reportes definir manejo o remisión por neurología. - Se deja manejo para posible escabiosis.*

Aunado a ello, la accionante no demostró una incapacidad económica para asumir directamente el costo de los referidos insumos, y, además la EPS Censurada comentó que el ingreso base de cotización es de \$990.000, razones de peso para determinar que los insumos denominados pañales, pañitos húmedos desechables y crema antiescaras, pueden ser adquiridos por la familia principal de la protegida.

ENFERMERÍA, TRANSPORTE CONVENCIONAL y OTROS.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T -345 de 2013, entre muchas otras, los criterios a atender en cuando a la inexistencia de prescripciones del galeno tratante, donde en sede de tutela se ordenan servicios médicos, atendiendo las circunstancias específicas de cada caso:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

Así las cosas, si bien es cierto la convocante es una persona de la tercera edad, su condición de salud no la incapacita permanentemente y en razón a ello, el galeno que realizó la valoración no consideró necesario o pertinente conceder el servicio de enfermería por 24 horas, transporte convencional o cualquier aparato ortopédico situación por la que no se encuentran acreditados a cabalidad los prepuestos de la Alta Corporación para la asunción de los referidos servicios, pues, en primer lugar no se hallan cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud y, seguidamente véase que de la epicrisis generada por la valoración médica el 14 de marzo de 2022, se señaló que tiene **cuidadora particular** de lunes a viernes en horario de 7:00 AM a 4:00 PM y se generaron ordenes médicas para *“apoyo terapéutico domiciliario especialmente en el componente físico, encaminado a reentrenamiento en marcha, coordinación visoespacial, propiocepción,*

equilibrio y prevención de caídas (...). Apoyo por terapia ocupacional, a fin de perfección de patrones motores funcionales aplicados a autocuidado e higiene personal.”

- Paciente ubicado en: Calle 19A# 82-65 Bloque 12 Apartamento 202, Club residencial modelia, Fontibón. Vive en apartamento ubicado en segundo piso, en edificio sin ascensor. Apartamento cuenta con dos plantas, habitación de la paciente ubicado en el segundo nivel.
- Teléfono: 3108746699
- Familiar responsable: Alejandra Gómez Barbosa - Hija (57 años)
- Cuidadora: Angela González- Particular de lunes a sábado 7 am a 4 pm
- Psicosociales y socioeconómicos: Viuda, madre de seis hijos: Sergio, Alejandra, Fernando, Mauricio, Carlos, Verónica. Vive con hija, yerno y dos nietos. Recibe cuidados en domicilio con el soporte de cuidadora particular diurna pagada por la familia, en las noches hija supervisa descanso de la paciente. .
Enfermedad Actual: - Fecha de nacimiento: 08/06/1939
- Ocupación: Pensionada de la controlaría (secretaría).
- Fecha de ingreso al PAD: 02/03/2022

1. Se solicita POTENCIALES EVOCADOS SOMATOSENSORIALES (CADA EXTREMIDAD), Bilateral, No. 4, OPINION:
Paciente cursa con cuadro sugestivo de desacondicionamiento físico estadio II, asociado a hospitalización reciente, incluida UCI por neumonía asociada a COVID, con compromiso funcional parcial que requiere apoyo terapéutico domiciliario especialmente en el componente físico, encaminado a reentrenamiento en marcha, coordinación visoespacial, propiocepción, equilibrio y prevención de caídas.
Apoyo por terapia ocupacional, a fin de perfección de patrones motores funcionales aplicados a autocuidado e higiene personal.
- Se solicita TAC cervical, EM, NC y ondas F de 4 extremidades, potenciales evocados somatosensoriales de 4 extremidades y niveles de vitamina B12. Según reportes definir manejo o remisión por neurología.
- Se deja manejo para posible escabiosis., Monoparesia miembro superior izquierdo, evolución 3 años, compromiso dermatomérico con paresia en segmentos C5, C6, C7, C8 a documentar.
2. Se solicita TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO, POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS), No. 1, OPINION:
Paciente cursa con cuadro sugestivo de desacondicionamiento físico estadio II, asociado a hospitalización reciente, incluida UCI por neumonía asociada a COVID, con compromiso funcional parcial que requiere apoyo terapéutico domiciliario especialmente en el componente físico, encaminado a reentrenamiento en marcha, coordinación visoespacial, propiocepción, equilibrio y prevención de caídas.
Apoyo por terapia ocupacional, a fin de perfección de patrones motores funcionales aplicados a autocuidado e higiene personal.
- Se solicita TAC cervical, EM, NC y ondas F de 4 extremidades, potenciales evocados somatosensoriales de 4 extremidades y niveles de vitamina B12. Según reportes definir manejo o remisión por neurología.

En este entendido resulta oportuno destacar que las decisiones que emiten los especialistas en salud se deben a su conocimiento científico y profesional y no es propio del juez constitucional acomodar o cambiar las prescripciones médicas. Por tanto, comoquiera no existe un pronunciamiento definitivo por parte de los galenos tratantes respecto de la pertinencia o no del servicio de enfermería 24 horas, transporte convencional o aparato ortopédico alguno, no es posible que se ordene por parte de este estrado judicial, toda vez que se escapa de la órbita de este Despacho los conocimientos técnicos necesarios para evaluar lo requerido sin una prescripción de un profesional de la salud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el tratamiento que requiere la representada debe suministrarse de forma preferente por los especialistas en salud, con el fin de contrarrestar las enfermedades que padece, este Despacho Judicial considera pertinente conceder el **tratamiento integral**, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 1384 de 2010 que reza “*con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán en una forma eficiente y ágil sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios hagan recobro a que haya lugar*”.

Entiéndase, que el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida, y en razón a ello, los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Conforme a lo anterior, este Despacho, protegerá los derechos fundamentales reclamados por la accionante y ordenará a la EPS Sanitas que asigne de manera preferente a la agenciada Carmiña Barbosa de Gómez, a través de su red prestadora de servicios (IPS) las citas médicas con especialistas, terapias y exámenes médicos ordenados en la valoración

realizada el 14 de marzo de 2022, con el fin de que pueda llevar una vida digna y mejorar sus condiciones de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de **Carmiña Barbosa de Gómez**, identificada con C.C. 21.300.804 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **EPS Sanitas**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que **garantice el tratamiento integral**, asignando de manera preferente a la agenciada Carmiña Barbosa de Gómez, a través de su red prestadora de servicios (IPS) las citas médicas con especialistas, terapias y exámenes médicos ordenados en la valoración realizada el 14 de marzo de 2022, con el fin de que pueda llevar una vida digna y mejorar sus condiciones de salud.

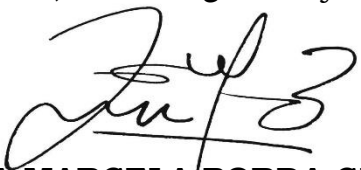
TERCERO.-, NEGAR la acción de tutela frente a los servicios médicos denominados enfermería 24 horas, pañales adultos, pañitos húmedos, cremas dermatológicas, silla pato, caminador metálico, silla de ruedas y transporte especializado, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive del fallo.

QUINTO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SÉPTIMO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez